



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Luis Fernando Puentes Mendoza	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Julio Alberto Meza Jimenez, Giovanna Paola San Juan Garcia	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leda De La Concepcion Nova Valverde	15/03/2023	Auto Ordena - No Acceder Terminación Pago Total

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ddcb9553-6c59-4bc3-8b2f-34d5f4f77f53



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00043-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

Demandado: LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, marzo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 28 de marzo de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago del demandado **LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA**, la cual no pudo ser notificado, toda vez que se procedió con la notificación personal conforme a lo certificado y cotejado por la empresa Mensajería de ESM LOGISTRICA S.A.S., la cual NO se pudo entregar, "" DIRECCION INCOMPLETA – FALTA INFORMACION (NUMERO DE APTO)" , por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha noviembre 25 de 2022 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 18 de enero de 2023 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 06 de febrero de 2023; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma OCHENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS PESOS M/L (\$89.600) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-01074-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la demandada, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción, se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante Doctora Carina Palacio denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (cpalacio121@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvese proveer marzo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de fecha 15/02/2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, la cual no fue coadyuvada por la demandada; no obstante, se recibe memorial por parte de la demandada **LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE** en la misma fecha antes manifestada, en el cual aporta escrito terminación por transacción coadyuvada por esta, por lo que, revisada dicha solicitud se evidencia que esta, No tiene presentación personal ante notario; así las cosas, es del caso manifestar que para este servidor Judicial, esta solicitud tiene una agregado que genera un mayor control y un mayor interés de protección a los intereses económicos de las partes dentro del presente juicio y se trata que se debe entregar una suma considerable de dinero, por lo que, como funcionario, particularmente comprendo que la norma no exige dicho requisito; sin embargo tengo antecedentes por los que he presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de La Nación, como quiera, que fueron sustraído de un Despacho del cual fui director, una suma de dinero, razón por la cual ejerzo ese mayor control, no solo en protección a los dineros que tengo bajo mi custodia, sino de los intereses económicos de las personas que intervienen en esta causa; razón por la cual NO se accederá a dicha solicitud, hasta tanto el documento de transacción se adjunte con presentación personal de las parte intervinientes ante notario.

El Despacho,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por transacción, hasta tanto el documento de transacción sea presentado ante esta Agencia Judicial con presentación personal notariada de las partes intervinientes en el presente asunto. De conformidad a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00445-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS

Demandado: GIOVANNA PAOLA SAN JUAN GARCIA

JULIO ALBERTO MEZA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita se tenga nueva dirección electrónica de los demandados; así mismo se encuentran debidamente notificados y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, marzo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que se tenga como dirección de notificación de los demandados la dirección electrónica registrada en consulta DataCredito GIOVANNA PAOLA SAN JUAN GARCIA (zuleimagarcia@hotmail.com) y JULIO ALBERTO MEZ JIEMENEZ (tejera.loreana@hotmail.com); por lo que esta Agencia Judicial tendrá esta última como nueva dirección de los demandados.

Por otro lado, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **GIOVANNA PAOLA SAN JUAN GARCIA y JULIO ALBERTO MEZA JIMENEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de Julio 01 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados GIOVANNA PAOLA SAN JUAN GARCIA y JULIO ALBERTO MEZA JIMENEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados GIOVANNA PAOLA SAN JUAN GARCIA y JULIO ALBERTO MEZA JIMENEZ se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. con acuse de recibo y apertura del mensaje en fecha 17 de febrero de 2023 respectivamente, vía correo electrónico de los demandados (zuleimagarcia@hotmail.com) y (tejera.loreana@hotmail.com) respectivamente, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y reforma a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la demanda; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Téngase** como nueva dirección de notificación electrónica de los demandados GIOVANNA PAOLA SAN JUAN GARCIA (zuleimagarcia@hotmail.com) y JULIO ALBERTO MEZ JIEMENEZ (tejera.lorena@hotmail.com), por lo expuesto en parte motiva.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados GIOVANNA PAOLA SAN JUAN GARCIA y JULIO ALBERTO MEZA JIMENEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2023.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$27.459) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm